

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

MADRAZO, Jorge, *El sistema disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México* 1151

recientes tendencias del derecho privado alemán”. Por último, en el capítulo VII nos dan una visión panorámica del sistema anglosajón.

Consideramos que este libro es una valiosa síntesis de la historia general del derecho, que de manera ágil logra en pocas páginas su objetivo, ya que no hacen lo que suelen hacer sus paisanos al sacrificar la accesibilidad en aras de la profundidad.

Por otro lado, creemos que carga demasiado las tintas en la historia del derecho alemán y deja completamente al descubierto otros sectores importantes como lo es el derecho iberoamericano.

Por último, apuntaremos que la traducción no es muy buena, ya que el traductor usa un estilo farragoso que en ocasiones hace que la lectura se dificulte mucho. Creemos que hubiera sido más conveniente que adicionara las referencias bibliográficas con los libros escritos en castellano y no dejar únicamente la bibliografía alemana, pues quien lea la edición que comentamos ordinariamente será una persona que no tiene acceso al alemán, ya que se trata de una edición en castellano y el traductor únicamente hace referencia a dos o tres obras alemanas en que existe versión castellana.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

MADRAZO, Jorge, *El sistema disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 192 p.

En la doctrina del derecho laboral se ha estimado al estatuto profesional como una forma de reglamentación del trabajo, quedando su realización a los órganos que integran la profesión. Por su origen, las normas reglamentarias de una profesión tienen su fuente en el poder público, pero existen facultades que la propia profesión se atribuye para regular su actividad y fijar la forma en que se han de establecer sus relaciones. Los estatutos, así concebidos, comparten su naturaleza jurídica con los reglamentos, por razón de su contenido y la forma legal de concretarse, variando únicamente su denominación desde aquella que los concibe como “bases de trabajo” o “acuerdos económicos” hasta la actual que los denomina “reglamentos normativos” o “reglamentos de trabajo”, pasando por las concepciones intermedias como la de Gallart, quien los llama “bases convencionales plurales de trabajo”, o la que sugiere Krotoshin de “convenios normativos”. En el fondo, la idea en todos ellos es el acuerdo que pueda surgir entre integrantes de las categorías profesionales y que sea la voluntad de las partes la que ordene el desarrollo normal de una determinada actividad.

Tal pensamiento nos lo ha sugerido la lectura del excelente libro de Jorge Madrazo, dedicado a un análisis completo del sistema disciplinario impuesto por los estatutos de nuestra Casa de Estudios, a los que dedica su exposición y

en los que encuentra la esencia de la actividad universitaria en cada una de las etapas de su vida normativa.

Nos advierte, en el prefacio de la obra, que en ocasión de los cincuenta años de autonomía de la Universidad Nacional Autónoma de México, se publicaron numerosos trabajos que abordaron distintos aspectos y características de nuestra institución, sin que ninguno de ellos se refiera al sistema disciplinario, en el que en lo personal y pese a su juventud, tiene ya vasta experiencia; motivo por el cual dedica su investigación al examen y enfoque, desde planos estrictamente académicos, del actual universo integrado por la legislación de nuestra *alma mater*, como con toda justificación la estima.

Seis capítulos y varios apéndices integran este libro, que inicia con un breve recorrido histórico del fuero universitario en las universidades medievales y en nuestra Real y Pontificia Universidad, para estudiar a continuación la función disciplinaria desde la ley constitutiva de la Universidad Nacional de México, el año de 1910, hasta los estatutos actuales y el nuevo proyecto de Estatuto General. Pero no pretendo aventurar juicios sino ofrecer una fiel impresión de su trabajo que aliente el interés de todo universitario y que se aboque a la lectura íntegra del mismo.

Partiendo de lo expuesto en una conferencia sustentada por Rafael Gibert en la Universidad Complutense de Madrid, considera que fue Bolonia donde se gestó el fuero universitario, al otorgar el emperador Federico I, en la llamada "Constitución habitat", un derecho al estudiante que fuese demandado judicialmente, para exigir que en sus litigios el juez pudiera ser uno de sus maestros o el obispo del lugar; permitiéndose con el tiempo que el rector de la universidad actuara como juez académico permanente de los estudiantes. Por la misma época, finales del siglo XII e inicio del siglo XIII, los emperadores franceses, que tuvieron en alta estima a la universidad, otorgaron protección a las corporaciones de maestros y estudiantes, al concederles prerrogativas, privilegios e inmunidades, que en conjunto constituyeron, según el licenciado Madrazo, un verdadero fuero, ya que excluyó a los estudiantes de la jurisdicción civil ejercida por los municipios. En cuanto a las universidades inglesas, el papa Inocencio IV, en el año de 1254, les confirmó los primeros estatutos y dispuso que los obispos de Londres y Oxford proveyeran a la defensa de sus inmunidades y privilegios.

Pero fue la Universidad de Salamanca, desde la Ley de las Siete Partidas, la que recibió el honor de una jurisdicción especial dedicada a los estudiantes. Por ser esta institución la que nos liga cultural y académicamente a España, desde la fundación de la Real Universidad de México, el autor examina dichas leyes tanto en lo que se refiere a la jurisdicción de los litigios estudiantiles como en lo que corresponde a la función jurisdiccional del maestrescuela, personaje encargado de conocer las causas civiles y criminales en las que estuviesen involucrados doctores, maestros, licenciados, bachilleres, estudiantes y similares, o también los empleados de la Universidad y sus parientes. Llegó a tener tal importancia el fuero universitario salmantino que, agrega el autor, muchas personas se matriculaban en la Universidad no con el objeto de estudiar sino de acogerse a dicho fuero y a los privilegios universitarios.

Históricamente se ha dicho que las bases impuestas para la Universidad de Salamanca se aplicaron a la universidad fundada en Nueva España por real cédula de Felipe II, de fecha 21 de septiembre de 1551. En esta real cédula se concedió a nuestra Universidad a partir de la iniciación de sus cursos el 3 de junio de 1553, idénticos privilegios, franquicias y libertades que las otorgadas a la salmantina, aun cuando sus primeros estatutos no se ajustaron plenamente a los de aquélla, debido a que hubieron de tomarse en cuenta necesidades prácticas de la enseñanza superior que debía impartirse. De ahí que las características del citado fuero se concretaran a dejar bajo la jurisdicción rectoral a los doctores, maestros, oficiales, estudiantes, lectores y oyentes de la Universidad, así como otorgarle competencia al rector para conocer de las causas criminales por faltas que tuvieran lugar dentro de ella, sin importar o no que fuesen relativos a los estudios, a menos que se tratase de delitos que ameritaran la imposición de una pena corporal. Se dispuso igualmente que el rector conociera de los excesos estudiantiles que tuvieran lugar en la práctica de juegos, cuando se incurriera en actos deshonestos o cuando no se aplicaran en los estudios. Este fuero subsistió hasta la imposición de la Constitución de Cádiz, que lo suprimió.

Instaurado el régimen republicano en el país, fue suprimida la Real y Pontificia Universidad de México mediante un decreto de don Valentín Gómez Farías, de fecha 19 de octubre de 1833; y no obstante que se le restableció al triunfo del Plan de Cuernavaca, volvió a suprimirse tal fuero y quedó desintegrada la institución el año de 1857, en forma definitiva, al ocupar el poder político de la nación el Partido Liberal. Los nuevos intentos legislativos para reorganizar la educación superior se inician de hecho con la fundación de la Escuela Nacional Preparatoria por ley de 2 de diciembre de 1867, al concluir la intervención francesa y liquidarse el imperio de Maximiliano. Se pensó desde entonces, por parte de su iniciador y primer director, don Gabino Barreda, ampliar los altos estudios a otros planteles. Con carácter independiente funcionaron algunos, como las escuelas de Ingenieros, Medicina y Leyes, pero no llegó a integrarse una universidad. Esto se logró hasta el año de 1910, gracias al esfuerzo de don Justo Sierra y don Ezequiel A. Chávez, al expedirse el 26 de mayo de ese año la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional, la cual abrió sus puertas a la juventud estudiosa de la época el 22 de septiembre siguiente.

Por disposición legal el gobierno de la institución lo asumió el rector y el Consejo Universitario, pero en realidad la autoridad máxima lo fue el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, que entonces lo era el propio don Justo Sierra, quien ejerciera con suma suavidad esta función por unos cuantos meses, ya que al triunfar la primera fase de la Revolución Mexicana y habiendo renunciado al poder don Porfirio Díaz, él a su vez tuvo que dejar tan importante cartera ministerial. La ley no estableció, como podrá suponerse, lo relativo a la función disciplinaria dentro de la Universidad. El rector únicamente podía vigilar e inspeccionar la actuación de escuelas e institutos y podía remover a los profesores cuando no fueran doctores, sin ninguna otra autoridad en este campo. Igualmente, al Consejo Universitario

se le encomendó la tarea de procurar lo necesario para el adelanto y mejora de la institución, tanto en el orden intelectual como en el moral, pero tampoco tuvo funciones correctoras.

El periodo revolucionario impidió que el Estado se ocupase de los problemas universitarios, por lo que mantuvo por más de una década el sistema impuesto y, salvo la facultad otorgada después a los directores de los planteles para imponer sanciones a los alumnos y al personal de sus respectivas dependencias, a fin de "mantener la disciplina y asegurar el buen servicio", puede decirse que todos los actos académicos fueron reflejo de la situación política imperante, acorde a las diferentes etapas por las que atravesó el movimiento revolucionario, ya que ni siquiera don José Vasconcelos, cuando en 1921 fue designado secretario de Educación Pública, tuvo empeño por modificar la estructura interna de la Universidad, a la que si bien es cierto impulsó y mejoró en lo académico y la dotó del lema que aún ostenta "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU", la mantuvo bajo su control estricto como dependencia gubernamental.

El licenciado Madrazo, por considerarlo ocioso y apartado de los objetivos de su trabajo, no analiza el movimiento estudiantil de 1929, que concluyó con el reconocimiento de la autonomía universitaria; pero es indudable que podría enriquecerlo con este episodio ya que cuenta con los elementos, la capacidad e inteligencia para abordarlo desde cualquier punto de vista, expositivo o crítico. Su análisis lo extiende únicamente a los reglamentos expedidos a raíz de la autonomía: el del Consejo Universitario; la Provisión del Profesorado Universitario; el Reglamento sobre Atribuciones, Obligaciones y Derechos de los Directores y Empleados; el relativo al funcionamiento de las oficinas administrativas y el Reglamento de Auditoría; para ubicarnos en el marco de la ley orgánica de 1933. En ese año se presentó un nuevo conflicto que, cabe decir con propiedad, derivó del cambio institucional que pretendieron algunos directores de escuelas y facultades, hábilmente dirigidos por el licenciado Vicente Lombardo Toledano, quien representó entonces la tendencia oficial hacia la educación socialista, ya impuesta en el orden constitucional con la modificación, durante ese mismo año, del artículo tercero. Reconoce el licenciado Madrazo que al triunfar el grupo que se opuso a tan drástica reforma, adquirió nuestra Universidad de manera plena su autonomía, borrándose al mismo tiempo las limitaciones que le había impuesto la ley de 1929. Es lógico suponer, como lo hace entrever, el estado de penuria que vivió por varios años, pues abandonada a su escaso patrimonio y a los recursos que pudiera obtener de las cuotas estudiantiles, careció de elementos para el desarrollo de su función, pese a lo cual los logros obtenidos superaron las posibilidades de fracaso que se temían, gracias al decoro y dignidad de su cuerpo académico.

La nueva ley obligó a implantar otros estatutos, en los que por primera vez se legisló respecto de la función disciplinaria y se fijaron las sanciones a faltas graves que vulneraran su dificultosa marcha, dejándose el manejo de tan delicada actividad a una comisión de honor dependiente del Consejo Universitario, que actuó con discreción ejemplar; pues si se analizan sus actos

se encontrará en todos ellos ponderación, altura de miras y un entrañable empeño en cuidar el prestigio de la institución, ante frecuentes embates de las autoridades gubernamentales que no cesaron en su empeño de orientarla hacia sus fines políticos. Tal actitud desapareció cuando siendo rector el doctor Gustavo Baz fue llamado a guiar las actividades en una secretaría de Estado, sustituyéndole el doctor Mario de la Cueva, quien había actuado como secretario general, abriéndose entonces el camino para la definitiva consagración del principio autonomista que culminó con la Ley Orgánica de la UNAM el año de 1945.

Nos dice el autor sobre este particular que la operatividad de esta ley es patente ya que ha sobrevivido a treinta y cinco años de vigencia, sin cambios —y agregaríamos nosotros— a pesar de permanentes ataques de sucesivos enemigos que le han surgido a nuestra Universidad en distintas épocas. Considera también que gracias a esta permanencia el concepto de autonomía ha podido realizarse en tres órdenes: el académico, el financiero y el de gobierno interior, y estima a la vez, que con apoyo en este último es como han podido actuar las seis autoridades bajo cuyo concurso desarrolla su actividad educativa (Junta de Gobierno, Consejo Universitario, Patronato, directores de facultades, escuelas e institutos; Consejos Técnicos de facultades y escuelas y Consejos Técnicos de la investigación científica y humanidades). La organización, distribución y ejercicio de la función disciplinaria ha quedado encomendada al rector, a los directores de facultades, escuelas e institutos y a los consejeros universitarios. Y para cumplir con los objetivos del comportamiento académico de profesores y alumnos ha sido creado el Tribunal Universitario, que sin ser un verdadero órgano jurisdiccional ha sido dotado de mecanismos procesales que le permiten imponer sus decisiones.

Podríamos intentar un resumen de estos mecanismos que el autor examina con fundamentos doctrinarios y jurídicos de profundo alcance metodológico, pero evitamos extendernos en ellos para pasar a otros aspectos del libro que nos han provocado particular interés, ya que con motivo de recientes movimientos sociales internos, la Universidad ha visto surgir otros órganos que han complementado la función disciplinaria, aparte de otros intentos que han buscado reorientarla por otros senderos: nos referimos al Estatuto de Responsabilidad Universitaria y a la creación de las Comisiones Mixtas de Conciliación.

Con fecha 23 de julio de 1975 el presidente y secretario del Tribunal Universitario, puestos que en ese año ostentaban el maestro Salvador M. Elías y el doctor Jorge Carpizo, respectivamente, presentaron un anteproyecto de Estatuto de Responsabilidad Universitaria que sustituyera el actual Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, cuya estructura orgánica había sido analizada con espíritu crítico positivo por el doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo en un estudio que tituló *Observaciones acerca del funcionamiento del Tribunal Universitario*, implicando la necesidad de su modificación. El anteproyecto ajustado a necesidades actuales, estableció: I) La aplicación del estatuto sólo a las personas consideradas como miembros del personal académico y a los alumnos, salvo lo dispuesto en

el artículo 4º del Reglamento de los Centros de Extensión Universitaria, que se rigen mediante reglas diferentes. II) Enumeró las causas de responsabilidad con una tipificación más clara de las infracciones en que podrían incurrir profesores, investigadores y alumnos. III) Propuso una nueva integración del Tribunal Universitario con miembros permanentes, dejando el abogado general de pertenecer a este órgano, por serle ajena en *strictu sensu* su participación. IV) Con relación al procedimiento, se formuló una reglamentación más ágil, proponiéndose la creación de Juntas Disciplinarias, una para cada facultad, escuela o instituto, para descentralizar la cada vez más abundante actuación del Tribunal.

Con el establecimiento de las Juntas Disciplinarias se hubiese dividido entre el rector y otros funcionarios la facultad para sancionar a los alumnos conforme a la gravedad de sus faltas. Asimismo, se dejaba a los directores y coordinadores la facultad de amonestar al personal académico y se permitía a unos y otros impugnar las resoluciones de los funcionarios del Tribunal Universitario. A éste se le dejaba competencia para conocer de todas aquellas causas de responsabilidad que no fuesen de la competencia de las Juntas Disciplinarias; asimismo conocería de las impugnaciones de los fallos emitidos por las juntas y de las impugnaciones presentadas en contra de las sanciones impuestas por el rector o por los directores; al igual que de todos aquellos asuntos que por su importancia y magnitud afectarían a la comunidad universitaria. Los procesos se habrían tramitado en forma más rápida y las causas de responsabilidad hubieran sido resueltas con mayor celeridad; pero desafortunadamente hasta la fecha no se ha aceptado este importante proyecto.

Otro cambio significativo lo constituyó el proyecto de Estatuto General de la UNAM, que también está en proceso de discusión después de tres años de haber sido presentado, junto con las bases para la reforma de la legislación de nuestro centro de estudios, en las que ha quedado comprendida la organización de la función disciplinaria, cuya aplicación se deja a un Consejo Jurisdiccional y a las Comisiones Jurisdiccionales, estas últimas actuando en las dependencias como órganos de primera instancia. El autor hace un estudio comparativo entre el estatuto vigente y el del proyecto, en lo que corresponde a siete capítulos: a) la denominación; b) la responsabilidad de las autoridades; c) el relativo a las causas de responsabilidad; d) el de las sanciones; e) el de los órganos disciplinarios; f) el que comprende las facultades del Consejo Jurisdiccional, y g) la intervención del abogado general. A todos ellos da un trato conciso respecto de los aciertos e inconvenientes que encuentra en los cambios sugeridos, sintiendo no poder abundar en sus consideraciones para no extendernos en el comentario.

Los dos últimos capítulos del libro que reseñamos están dedicados al estudio de las comisiones mixtas conciliatorias, la del personal administrativo y la del personal académico, creada la primera el año de 1973 y la segunda el año de 1975, con motivo del primero de los convenios colectivos que regulan la actual relación de trabajo entre la Universidad y sus trabajadores y empleados, y de las Condiciones Gremiales del Estatuto del Personal Académico. Cabe aclarar

que no habiendo sido aún discutido un proyecto de Reglamento Interior de Trabajo rige el que se puso en vigor durante la administración del rector Ignacio Chávez, por lo que muchos de los aspectos disciplinarios administrativos actuales no encuentran un correcto cauce en materia de imposición de sanciones y han obligado al empleo de un sistema híbrido a través de la Comisión Mixta de Conciliación, cuyas opiniones han sido atacadas o debatidas por la organización sindical de los trabajadores, sin justificación alguna, pues ha sido dicha representación la que ha impedido el establecimiento de un orden normativo que regule en forma adecuada todas las actividades de esta índole.

Tres revisiones lleva el convenio colectivo de trabajo a partir del conflicto laboral surgido el año de 1972 con los trabajadores y empleados administrativos afiliados entonces al sindicato no reconocido de su rama, el STEUNAM. El autor se contrae al análisis del vigente desde noviembre de 1978, ya que en el momento de escribir esta reseña está discutiéndose dicho documento por cuarta vez. Sin embargo, se ha conservado en cada revisión, con pocas variantes, el principio bajo el cual deben ser resueltos los conflictos individuales o colectivos que surjan entre la Universidad y sus servidores. El procedimiento parte de una investigación administrativa que debe realizar el titular de cualquier dependencia que tenga conocimiento de la comisión de una falta que deba ser sancionada. Para el caso de que el trabajador o la representación sindical no sean conformes con la resolución del funcionario universitario que practicó la investigación, la misma puede ser impugnada ante la Comisión Mixta de Conciliación, integrada con igual número de representantes de la Universidad y el Sindicato, la que después de instaurar un procedimiento sencillo en el que oye a ambas partes y se presentan pruebas, dicta una segunda resolución que de merecer la aprobación de la mayoría de los representantes o la unanimidad, ha de ser cumplimentada. De no ser absuelto el trabajador de la falta en que incurrió, se indica en dicha resolución la sanción que ha de aplicársele, y de acuerdo con la práctica inicial dentro de este procedimiento, se le dejaba en libertad para acatarla, pudiendo inclusive acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje si al serle notificada manifestaba nueva inconformidad. En la actualidad el afectado podrá solicitar que se designe un "perito en derecho" que nombrarán ambas representaciones de la Comisión, quien podrá proponer una solución más al conflicto; pero como dice el autor, hasta el momento no se ha sometido ningún asunto al conocimiento de tal perito, por lo que la modificación al convenio colectivo no ha tenido ninguna eficacia en el ámbito aplicativo de la disposición relativa.

La Comisión Mixta, como un órgano de "verdad sabida y buena fe guardada" no puede tener, como es de suponerse, una función jurisdiccional y tampoco se le identifica con el "amigable componedor" del antiguo derecho civil, pero ha sido un organismo útil para detectar problemas que surgen entre los trabajadores y los jefes de las dependencias universitarias, procurándose una efectiva conciliación entre las partes, para evitar el trasego de un

juicio de engorroso contenido y de solución incierta en lo que atañe al fondo de cualquier contienda laboral.

En cuanto a la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico, surgido del acuerdo a que llegaron el rector y las asociaciones correspondientes, incluido el SPAUNAM, sólo interviene en caso de existir causas de inconformidad con la resolución que se dicte por parte de alguna autoridad universitaria, cuando un miembro del personal académico estime violados sus intereses gremiales. La razón es que cualquier otro tipo de faltas tienen que ser conocidas por el Tribunal Universitario, por ahora único organismo que puede resolver sobre su existencia y dictar las sanciones que procedan. La inversión del proceso es patente, porque es el profesor o el investigador quien inicia las instancias y no la autoridad. De esta manera, al recibir la Comisión alguna inconformidad acompañada de las pruebas que se estimen pertinentes, las cuales se desahogarán en una audiencia de pruebas y alegatos, proveerá lo necesario para dictar resolución y notificarla a las partes. Puede el interesado también, como ocurre con los administrativos, impugnar la resolución y solicitar la designación de un árbitro que conozca del conflicto y pronuncie un laudo; o podrá ejercitar sus acciones ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Procede aclarar que tanto en este procedimiento como en el de la Comisión Mixta de Conciliación, la prescripción no corre en perjuicio de los trabajadores, profesores o investigadores, sino hasta el momento de notificarles personalmente la resolución. Finalmente, en los casos de rescisión del trabajo del personal académico, el profesor o investigador podrá optar por acudir a la Comisión o interponer una demanda laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Al licenciado Madrazo inquieta la posibilidad de que no pueda impugnarse una resolución arbitral, pero sentimos que él mismo resuelve su duda, ya que de presentarse el caso (porque hasta el momento no se conoce ninguno), conforme a lo que dispone el artículo 392 de la Ley Federal del Trabajo, cualquiera resolución de la Comisión o del árbitro tendrá que ser sometida a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que adquiera validez como si se tratara de un laudo pasado en autoridad de cosa juzgada. Consideramos más grave mantener la indefinición respecto de los efectos de la resolución del árbitro, porque es de lógica jurídica admitir que si en una controversia las partes son conformes en que sea un árbitro quien la resuelva, es porque serán conformes con la decisión que adopte; de lo contrario, como la realidad lo confirma, carece de relevancia jurídica su intervención y de eficacia la fuerza coercitiva que se pretenda.

En los apéndices el autor nos da a conocer la Cédula Real por la que se confiere jurisdicción al rector de la Real y Pontificia Universidad de México; el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor; el anteproyecto de Estatuto de Responsabilidad Universitaria; las ponencias presentadas en el proceso de reforma a la legislación universitaria, relativas al sistema disciplinario y el título decimoprimer del proyecto de Estatuto General de la UNAM. Con esta enumeración concluye nuestra reseña del

interesante libro escrito con acuciosidad y empeño por el licenciado Madrazo, el cual, repetimos, ha de figurar en lugar prominente en las publicaciones relacionadas con la legislación universitaria.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

MONTERO AROCA, Juan, *Estudios de derecho procesal*, Barcelona, Bosch, 1980.

El catedrático de derecho procesal de la Universidad de Valencia, doctor Juan Montero Aroca, acaba de reeditar sus artículos procesales en un solo volumen bajo el título de *Estudios de derecho procesal*.

En la actualidad, el avance de las disciplinas jurídicas, al igual que el resto de las ramas del conocimiento humano, se realiza a través de artículos de publicaciones periódicas, ya que la redacción de libros resulta cada vez más difícil, sobre todo por la falta de tiempo que trae consigo la complejidad del mundo contemporáneo.

Concomitantemente, el número de publicaciones, y por ende la dificultad por conseguirlas, o al menos tener noticias sobre su contenido, también va en aumento. En este sentido, han habido esfuerzos de recapitular y sistematizar esa información a través del *Index to Legal Periodicals* de los Estados Unidos y en nuestro medio, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la sección "Revista de revistas" del *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, así como "Panorama bibliográfico" que prepara Eugenio Hurtado y se publica en el *Anuario Jurídico* y, más recientemente, a través de un boletín mensual llamado *Avance*. Sin embargo, todos estos esfuerzos no dan cuenta de lo contenido en todas las publicaciones periódicas ni tampoco —excepto el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*— dan idea del contenido de los trabajos. Y, en última instancia, siempre habrá que leer los artículos mismos para enterarnos de lo que los juristas están investigando.

Por todo ello, creemos que es muy importante que los estudiosos del derecho reediten sus trabajos en un solo volumen, pues es la mejor manera de conocerlos, ya que de otro modo resultaría muy difícil, si no imposible, el consultarlos, e incluso en ocasiones saber siquiera de su existencia.

El profesor Montero, dentro de los jóvenes procesalistas españoles, destaca como uno de los más serios, profundos y fecundos escritores, como lo demuestra con sus cuatro libros publicados (*La intervención adhesiva simple*, Barcelona, 1972, 267 p.; *Introducción al derecho procesal*, Madrid, 1976, 298 p. —2a ed., 1979—; *Los tribunales del trabajo (1908-1938)*, Valencia, 1976; *El proceso laboral*, Barcelona, 1979, 2 t.) y el gran número de artículos, la mayoría de los cuales están contenidos en el libro que ahora tenemos la oportunidad de reseñar.